



EXPEDIENTE N° : 0919-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 8
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, URARINAS Y PARINARI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : DESCONTAMINACIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO

Lima, 28 DIC. 2018

H.T. 2016-I01-049337

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1848-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018, el escrito de descargos del 27 de setiembre del 2018, presentado por Pluspetrol Norte S.A., y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con los Reportes Preliminares y Finales de Emergencias Ambientales presentados por Pluspetrol Norte S.A.² (en lo sucesivo, **Pluspetrol Norte** o **el administrado**), el 7 de abril del 2013, 4 de octubre del 2011, 2 de enero del 2013 y el 14 de junio del 2012 se produjeron cuatro (4) derrames, tres (3) de petróleo crudo y uno (1) por recorte de perforación del pozo, en (i) la Estación de Bombas Capirona – Corrientes, km 38+731 y 38+890, (ii) la Estación de Bombas Capirona – Corrientes, km 43+436, (iii) la Plataforma 123 - Yacimiento Chambira, pozo 1502, y (iv) el Patio de Tanques Batería 3 de Yanayacu del Lote 8, de titularidad del administrado, conforme el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Derrames de hidrocarburos ocurridos el 6 de abril del 2013, 3 de octubre del 2011, 2 de enero del 2013 y el 14 de junio del 2012 del Lote 8

N°	Fecha del derrame	Ubicación	Sustancia derramada
1	6 de abril del 2013	Derrame ocurrido en el Oleoducto Estación de Bombas Capirona – Corrientes, km 38+731 y 38+890	petróleo crudo
2	3 de octubre del 2011	Derrame ocurrido en el Oleoducto Estación de Bombas Capirona – Corrientes, km 43+436	petróleo crudo
3	2 de enero del 2013	Derrame ocurrido en la Plataforma 123 - Yacimiento Chambira, pozo 1502	recorte de perforación del pozo



¹ Registro Único de Contribuyentes 20504311342.

² Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondiente a los derrames ocurridos el 6 de abril del 2013, 3 de octubre del 2011, 2 de enero del 2013 y el 14 de junio del 2012, indicados en el Informe de Supervisión N° 82-2018-OEFA/DSEM-CHID del 19 de febrero del 2018. Folios 7 (reverso), 8 (reverso), 14 y 31 (reverso) del Expediente.



corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Pluspetrol Norte no realizó una descontaminación adecuada en el Lote 8, respecto de las siguientes áreas:

- Estación de Bombas Capirona – Corrientes, km 38+731 y 38+890, impactada como consecuencia del derrame de petróleo ocurrido el 6 de abril del 2013, toda vez, que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en los puntos de muestreo de suelos 209,3, ESP-8 (1) y 209,3, ESP-8 (2) superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, y se advirtieron

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



que las concentraciones de plomo en el punto de muestreo de agua 209,3, ESP-8, superan los Estándares de Calidad Ambiental para Agua.

- Estación de Bombas Capirona – Corrientes, km 43+436, impactada como consecuencia del derrame de petróleo ocurrido el 3 de octubre del 2011, toda vez, que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en el punto de muestreo de suelo 209,3, ESP-9 supera los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.
- En La Plataforma 123 - Yacimiento Chambira, pozo 1502, impactada como consecuencia del derrame de petróleo ocurrido el 2 de enero del 2013, toda vez, que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28), bario y cadmio en el punto de muestreo de suelo 209,6, ESP-16 supera los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.
- En el Patio de Tanques Batería 3 de Yanayacu impactada como consecuencia del derrame de petróleo ocurrido el 14 de junio del 2012, toda vez, que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28), en el punto de muestreo de suelo 209,6, ESP-40 y cadmio en el punto de muestreo de suelo 209,6, ESP-39 supera los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.

a) Análisis del único hecho imputado

Estación de Bombas Capirona – Corrientes, km 38+731 y 38+890

10. Durante la Supervisión Especial 2015, el supervisor tomó dos (2) muestras de suelo y una (1) muestra de agua superficial, en los siguientes puntos¹²:

Tabla N° 2: Puntos de muestreo realizado por la Dirección de Supervisión

Matriz	Punto de Muestreo	Coordenadas UTM (WGS84) 18M		Punto de Muestreo
		Este	Norte	
Agua superficial	209,3, ESP-8	475661	9587460	Toma de muestra en cuerpo receptor en la coordenada indicada (Ref: KM 38+736/38+890 del oleoducto EEBB-Corrientes).
Suelo	209,6, ESP-8 (1)	475289	9587503	Muestreado dentro del área del incidente km 38+736/38+890 del oleoducto EEBB - Corrientes; toma de muestra a 0.30 metros de profundidad aproximadamente.
	209,6, ESP-8 (2)	474977	9587508	Muestreado dentro del área del incidente km 38+736/38+890 del oleoducto EEBB - Corrientes; toma de muestra a 0.30 metros de profundidad aproximadamente.

Fuente: Informe de Supervisión N°82-2018-OEFA/DSEM-CHID

11. De los resultados de análisis de laboratorio se observó para la matriz agua superficial un exceso en el parámetro plomo y para la matriz suelo excesos en los parámetros Fracciones de Hidrocarburos F2 y F3, conforme se muestra a continuación¹³:

¹² Folio 8 del Expediente.

¹³ Folio 8 del Expediente.





Tabla N° 3: Resultados de Análisis de Laboratorio – Agua Superficial

Código de Punto	Unidad	TPH	Aceites y Grasas	Arsénico	Bario	Cadmio	Cobre	Mercurio	Níquel	Plomo	Zinc
209,3, ESP-8	mg/L	<0.20	<1.0	0.0023	0.0223	<0.0002	0.003	<0.0001	0.0026	0.0034	0.054
ECA para Agua*	mg/L		Ausencia de Película Visible	0.05	1	0.004	0.02	0.0001	0.025	0.001	0.3

*Estándares de Calidad Ambiental para Agua – Categoría 4, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM. Muestreo realizado por OEFA el 11 de febrero del 2015 - Informe de Ensayo N°21256L/15-MA
Fuente: Informe de Supervisión N°82-2018-OEFA/DSEM-CHID

Tabla N° 4: Resultados de Análisis de Laboratorio – Suelo

Código de Punto	Unidad	F1 (C5-C10)	F2 (C10-C28)	F3 (C28-C40)	Arsénico	Bario	Cadmio	Plomo	Mercurio
209,6, ESP-8 (1)	mg/kg	36.9	66 529	19 103	<0.8	138.3	1.20	2.08	0.247
209,6, ESP-8 (2)	mg/kg	23.5	11 796	4 068	<0.8	61.36	0.52	17.91	0.140
ECA para Suelo*	mg/kg	200	1200	3000	50	750	1.4	70	6.6

*Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Suelo Agrícola, aprobado por el Decreto Supremo N°002-2013-MINAM
Muestreo realizado por OEFA el 10 de febrero del 2015 - Informe de Ensayo N°150344
Fuente: Informe de Supervisión N°82-2018-OEFA/DSEM-CHID

12. De la Tabla N° 3 del presente Informe, se advierte un exceso de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua – Categoría 4¹⁴, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Agua**) respecto del parámetro plomo; no obstante, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión señaló que esta concentración no necesariamente se podría atribuir al derrame ocurrido en dicha área ¹⁵.
13. Asimismo, cabe señalar que el supervisor no precisó el tipo de cuerpo receptor en el cual tomó la muestra (quebrada, río, cocha, entre otros), ni describe si el mencionado cuerpo receptor presenta aguas arriba algún tributario¹⁶, máxime aun cuando el supervisor no hace referencia si el hidrocarburo del oleoducto presenta plomo en su composición.
14. En tal sentido, no se tiene la certeza del origen del mencionado exceso de plomo, por lo que no se le puede atribuir la responsabilidad al administrado, al carecer de medios probatorios. En consecuencia, corresponde **declarar el archivo del presente PAS respecto del extremo referido al exceso del ECA para Agua.**



¹⁴ Cabe señalar que el citado resultado de Plomo (0.0034 mg/L) no supera los valores estándares de la categoría 1 (0.01 y 0.05 mg/L), 2 (0.0081 mg/L) y 3 (0.05 mg/L) del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.

¹⁵ Numeral 60 del Informe de Supervisión N°82-2018-OEFA/DSEM-CHID (Folio 8 del Expediente).

"60. De los resultados mostrados en los cuadros anteriores, en la muestra de agua, se advierte que el parámetro de Plomo supera los Estándares de Calidad Ambiental para Agua – Categoría 4 (Conservación del Ambiente Acuático), establecido por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM; sin embargo, los demás parámetros no superan el ECA, en relación al Plomo en concentraciones altas, no necesariamente se podría atribuir al derrame ocurrido en el área."

¹⁶ RAE.
"Tributario: corriente agua que va a parar en un río o en el mar."
Obtenido en: <http://dle.rae.es/?id=acPcRqA>
(Revisado el 20 de diciembre del 2018)





15. Por otro lado, de la Tabla N° 4 del presente Informe, se observa el exceso de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Suelo Agrícola¹⁷, aprobado por el Decreto Supremo N°002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelo**) en los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en los puntos 209,3, ESP-8 (1) y 209,3, ESP-8 (2). En ese sentido, se advierte que el administrado no realizó una descontaminación efectiva en las mencionadas áreas, toda vez que se verificó el exceso de los ECA para Suelo en los citados puntos.

Estación de Bombas Capirona – Corrientes, km 43+436

16. Durante la Supervisión Especial 2015, el supervisor tomó una (1) muestra de suelo, en el siguiente punto¹⁸:

Tabla N° 5: Punto de muestreo realizado por la Dirección de Supervisión

Matriz	Punto de Muestreo	Coordenadas UTM (WGS84) 18M		Punto de Muestreo
		Este	Norte	
Suelo	209,6, ESP-9	479620	9586816	Muestreado a 1 metro aproximadamente del punto del incidente km 43+436 del Oleoducto EEBB-CORRIENTES; toma de muestra a 0.30 metros de profundidad aproximadamente.

Fuente: Informe de Supervisión N°82-2018-OEFA/DSEM-CHID

17. De los resultados de análisis de laboratorio de calidad de suelo se observaron excesos en los parámetros Fracciones de Hidrocarburos F2 y F3, conforme se muestra a continuación¹⁹:

Tabla N° 6: Resultados de Análisis de Laboratorio – Suelo

Código de Punto	Unidad	F1 (C5-C10)	F2 (C10-C28)	F3 (C28-C40)	Arsénico o	Bario	Cadmio	Plomo	Mercurio
209,6, ESP-9	mg/kg	85.6	36 762	11 142	<0.8	56.12	0.42	11.27	0.057
ECA para Suelo*	mg/kg	200	1200	3000	50	750	1.4	70	6.6

*Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Suelo Agrícola, aprobado por el Decreto Supremo N°002-2013-MINAM

Muestreo realizado por OEFA el 10 de febrero del 2015 - Informe de Ensayo N°150344

Fuente: Informe de Supervisión N°82-2018-OEFA/DSEM-CHID

18. De la tabla precedente, se advierte el exceso de los ECA para Suelo de uso agrícola²⁰, en los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (36 762 mg/kg) y F3 (11 142 mg/kg), por lo que, el administrado no realizó una descontaminación efectiva en la mencionada área.



¹⁷ Cabe señalar que según registro fotográfico 8.04, la muestra fue tomada en un área por donde discurrió el hidrocarburo derramado donde se observa presencia de cobertura vegetal, es decir es un área donde se desarrollan especies de flora nativa (propia de la zona) y en consecuencia especies de fauna nativa, que utilizan la cobertura vegetal como medios de refugios, alimento, entre otros servicios que estas especies de flora brinden.

¹⁸ Folio 8 (reverso) del Expediente.

¹⁹ Folio 9 del Expediente.

²⁰ Dichos valores se compararon con los ECA para Suelo de uso agrícola, toda vez que de acuerdo al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8, aprobado por el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, los suelos del Lote 8 son considerados como tierras aptas para producción forestal. conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante la Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.





Plataforma 123 - Yacimiento Chambira, pozo 1502

19. Durante la Supervisión Especial 2015, el supervisor tomó una (1) muestra de suelo, en el siguiente punto²¹:

Tabla N° 7: Punto de muestreo realizado por la Dirección de Supervisión

Matriz	Punto de Muestreo	Coordenadas UTM (WGS84) 18M		Punto de Muestreo
		Este	Norte	
Suelo	209,6, ESP-16	464174	9562309	Muestra de suelo tomada a 3 metros de la esquina Noreste del lugar de almacenamiento de material de corte del pozo 1502, de la plataforma 123, Batería 8: Chambira. Es un área de terreno con vegetación herbácea y no se aprecia material de corte en el suelo, la muestra fue tomada a 0.40 metros de profundidad

Fuente: Informe de Supervisión N°82-2018-OEFA/DSEM-CHID

20. De los resultados de análisis de laboratorio de calidad de suelo, se observaron excesos en los parámetros Fracciones de Hidrocarburos F2, bario y cadmio, conforme se muestra a continuación²²:

Tabla N° 8: Resultados de Análisis de Laboratorio – Suelo

Código de Punto	Unidad	F1 (C5-C10)	F2 (C10-C28)	F3 (C28-C40)	Arsénico	Bario	Cadmio	Plomo	Mercurio
209,6, ESP-16	mg/kg	<0.6	3 069	299	<0.8	1 221	2.68	36.3	0.858
ECA para suelo*	mg/kg	200	1200	3000	50	750	1.4	70	6.6

*Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Suelo Agrícola, aprobado por el Decreto Supremo N°002-2013-MINAM

Muestreo realizado por OEFA el 13 de febrero del 2015 - Informes de Ensayo N°150341 y N°0695-15-F

Fuente: Informe de Supervisión N°82-2018-OEFA/DSEM-CHID

21. De la tabla precedente, se advierte el exceso de los ECA para Suelo de uso agrícola²³, en los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (3 069 mg/kg), bario (1 221 mg/kg) y cadmio (2.68 mg/kg)²⁴, por lo que el administrado no realizó una descontaminación efectiva en la mencionada área.

Patio de Tanques Batería 3 de Yanayacu

22. Durante la Supervisión Especial 2015, el supervisor tomó dos (2) muestras de suelo, en el siguiente punto²⁵:

²¹ Folio 14 del Expediente.

²² Folio 14 del Expediente.

²³ Dichos valores se compararon con los ECA para Suelo de uso agrícola, toda vez que de acuerdo al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8, aprobado por el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, los suelos del Lote 8 son considerados como tierras aptas para producción forestal. conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante la Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

²⁴ Cabe señalar que el derrame fue de recortes de perforación donde se pueden emplear diversos químicos que faciliten la perforación y de donde podrían obtener el bario y cadmio.

²⁵ Folio 31 (reverso) del Expediente.



Tabla N° 9: Punto de muestreo realizado por la Dirección de Supervisión

Matriz	Punto de Muestreo	Coordenadas UTM (WGS84) 18M		Punto de Muestreo
		Este	Norte	
Suelo	209,6, ESP-39	505400	9461200	Toma de muestra en la parte posterior del patio de tanques de la batería 3, colindante a la caseta de TELECOM. Se observa vegetación en el área.
	209,6, ESP-40	505393	9460990	Toma de muestra dentro del área estanca del tanque 30M18S batería 3- Yanayacu, el muestreo se realizó a una profundidad de 0.50 metros aproximadamente.

Fuente: Informe de Supervisión N°82-2018-OEFA/DSEM-CHID

23. De los resultados de análisis de laboratorio de calidad de suelo se observaron excesos en los parámetros Fracciones de Hidrocarburos F2 y cadmio, conforme se muestra a continuación²⁶:

Tabla N° 10: Resultados de Análisis de Laboratorio – Suelo

Código de Punto	Unidad	F1 (C5-C10)	F2 (C10-C28)	F3 (C28-C40)	Arsénico	Bario	Cadmio	Plomo	Mercurio
209,6, ESP-39	mg/kg	---	---	---	<0.8	20.95	3.18	24	0.651
ECA para suelo - agrícola*	mg/kg	200	1200	3000	50	750	1.4	70	6.6
209,6, ESP-40	mg/kg	2.6	11 193	3 659	25.9	102.4	10.34	515.8	0.251
ECA para suelo - industrial*	mg/kg	500	5 000	6 000	140	2000	22	1200	24

*Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Suelo Agrícola y Suelo Industrial, aprobado por el Decreto Supremo N°002-2013-MINAM

Muestreo realizado por OEFA el 10 de febrero del 2015 - Informes de Ensayo N°150347 y N°0695-15-I

Fuente: Informe de Supervisión N°82-2018-OEFA/DSEM-CHID

24. De la tabla precedente, cabe indicar que para el punto de muestreo 209,6, ESP-40, al estar ubicado dentro del área estanca y siendo un área de operación corresponde ser comparado con los ECA para Suelo de uso industrial.
25. Sin embargo, para el punto 209,6, ESP-39, al estar ubicado en la parte posterior del patio de tanques corresponde ser comparados con los ECA para Suelo de uso agrícola, toda vez que conforme con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8, aprobado por el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995 (en lo sucesivo, **PAMA del Lote 8**)²⁷, los suelos del Lote 8 son considerados como tierras aptas para producción forestal²⁸, por lo que corresponden ser comparadas con la categoría de "suelo agrícola", conforme ha sido señalado por el Tribunal de



²⁶ Folio 32 del Expediente.

²⁷ Debe mencionarse que el referido PAMA fue modificado a través del Oficio N° 3451-99-EM/DGH del 9 de setiembre de 1999, y de la Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA del 14 de marzo del 2002.

²⁸ Página III-3 del Capítulo III del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - Lote 8, aprobado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 9 de junio de 1995.

"3.1.6 Suelos

Se caracterizan por ser de textura fina arcillosa, especialmente más hacia el norte de Trompeteros, son ácidos (pH entre 3.5 a 4.8) de colores variables entre pardo grisáceo a gris claro, baja fertilidad, según el Reglamento de Clasificación de Tierras se le considera como tierras aptas para producción forestal".
(Lo resaltado ha sido agregado).





Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA) mediante la Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²⁹.

26. En tal sentido, los resultados de análisis de laboratorio muestran que para el punto 209,6, ESP-39 se excede el valor estándar para suelo de uso agrícola del parámetro cadmio (3.18 mg/kg) y para el caso del punto 209,6, ESP-40 se excede el valor estándar para suelo de uso industrial³⁰ del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (11 193 mg/kg), por lo que el administrado no realizó una descontaminación efectiva en las mencionadas áreas.
27. Cabe señalar que el área donde se desarrolla la actividad del administrado (Lote 8) corresponde a un ecosistema de selva, dado que el suelo es el medio en el cual se desarrollan especies de flora y especies de fauna propias de la zona; es así que al afectarse el mencionado componente suelo a causa de la descontaminación no efectiva por parte del administrado, se genera un daño potencial a la flora y fauna (superficial y del suelo).
28. Además, el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, y solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas pueden huir más fácilmente; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota³¹ y mesobiota³², los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediamente³³, ocasionando una alteración en su proceso natural³⁴.

b) Análisis de descargos

29. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte alegó los siguientes argumentos:

Muestreo realizado por el OEFA

30. Según el administrado, el OEFA ha contrastado los valores de los ECA para Suelo con una referencia incorrecta, toda vez que las áreas muestreadas no corresponden a un suelo para uso agrícola, sino para uso industrial. Asimismo, señaló haber analizado la cantidad de los puntos tomados por el OEFA, los cuales no cumplen con el criterio establecido en la Guía para Muestreo de Suelos.



Considerando N° 138 de la Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero del 2018.

30. Cabe señalar que los resultados fueron comparados con ECA para Suelo de uso industrial, toda vez que la muestra fue tomada en el área estanca, siendo esta área la que contendrá fugas o derrames de los tanques durante toda la vida útil del tanque.

31. **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.

Obtenido en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
(Revisado el 20 de diciembre del 2018).

32. **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.

Obtenido en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
(Revisado el 20 de diciembre del 2018).

33. Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

Obtenido en: <https://www.oefa.gob.pe/buscador-de-resoluciones-administrativas>
(Revisado el 20 de diciembre del 2018).

34. FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.

Obtenido en: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>
(Revisado el 20 de diciembre del 2018).



31. Al respecto, conforme se señaló anteriormente, es preciso indicar que la comparación de resultados con el ECA para Suelo de uso agrícola, se realizó de acuerdo a lo señalado en el PAMA del Lote 8, donde indica que los suelos del Lote 8 son considerados como tierras aptas para producción forestal³⁵. En tal sentido, las áreas del Lote 8 corresponden ser comparadas con la categoría de suelo agrícola, conforme ha sido señalado por el TFA a través de la Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM³⁶.
32. Ahora bien, cabe indicar que, en el presente caso, los puntos de muestreo han sido comparados con los valores de ECA Suelo para uso agrícola, y solamente un punto con los ECA Suelo para uso industrial, conforme se muestra a continuación:

Puntos de muestreo

N°	Fecha del derrame	Ubicación	Puntos de muestreo	ECA para Suelo
1	6 de abril del 2013	Derrame ocurrido en el Oleoducto Estación de Bombas Capirona – Corrientes, km 38+731 y 38+890	209,3, ESP-8 (1)	Uso Agrícola
			209,3, ESP-8 (2)	
2	3 de octubre del 2011	Derrame ocurrido en el Oleoducto Estación de Bombas Capirona – Corrientes, km 43+436	209,3, ESP-9	Uso Agrícola
3	2 de enero del 2013	Derrame ocurrido en la Plataforma 123 - Yacimiento Chambira, pozo 1502	209,6, ESP-16	Uso Agrícola
4	14 de junio del 2012	Derrame ocurrido en el Patio de Tanques Batería 3 de Yanayacu	209,6, ESP-39	Uso Agrícola
			209,6, ESP-40	Uso Industrial ³⁷

33. Asimismo, cabe indicar que la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas³⁸ (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora**) a través del Memorándum N° 4649-2018-OEFA/DFSEM del 4 de diciembre del 2018³⁹, señaló que se efectuó el muestreo exploratorio, a fin de verificar el estado de la descontaminación de una parte representativa del área afectada.



³⁵ Página III-3 del Capítulo III del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - Lote 8, aprobado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 9 de junio de 1995.

“3.1.6 Suelos

Se caracterizan por ser de textura fina arcillosa, especialmente más hacia el norte de Trompeteros, son ácidos (pH entre 3.5 a 4.8) de colores variables entre pardo grisáceo a gris claro, baja fertilidad, según el Reglamento de Clasificación de Tierras se le considera como tierras aptas para producción forestal”.
(Lo resaltado ha sido agregado)

³⁶ Considerando N° 138 de la Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero del 2018.

³⁷ Cabe señalar que los resultados fueron comparados con ECA para Suelo de uso industrial, toda vez que la muestra fue tomada en el área estanca, siendo esta área la que contendrá fugas o derrames de los tanques durante toda la vida útil del tanque.

³⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

³⁹ Folios del 103 al 105 del Expediente.





- 34. En ese sentido, seleccionaron un máximo de dos (2) puntos de muestreo por área de suelo afectado y un (1) punto de muestreo por cuerpo de agua afectado, en función de un muestreo selectivo⁴⁰. Asimismo, en campo se evaluaron los siguientes factores: visibilidad del área intervenida, accesibilidad, color del cuerpo receptor, perturbaciones físicas, la vegetación y el olor característico de hidrocarburo.
- 35. Además, la Autoridad Supervisora señaló que metodología empleada es concordante con los criterios referenciales del Anexo N° 2⁴¹ de la Guía de Muestreo de Suelos aprobado por Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM (en lo sucesivo, **Guía de Muestreo de Suelos**).
- 36. Por consiguiente, se concluye que la Autoridad Supervisora consideró la toma de los puntos de muestreos en las áreas objeto de análisis en base al conocimiento del profesional supervisor tomando en cuenta los factores evaluados en campo, guardando concordancia con la Guía de Muestreo de Suelos, en la medida que permitió determinar en base a lo observado en campo, la extensión del área contaminada para la toma de muestra de suelo.
- 37. Por consiguiente, lo alegado por el administrado en estos extremos, carecen de sustento y no desvirtúan el hecho imputado.

Respecto a la Estación de Bombas Capirona – Corrientes, km 38+731 y 38+890

- 38. En su escrito de descargos, el administrado alegó que teniendo en cuenta que el derrame ocurrió en el año 2013, no puede ser exigible el cumplimiento del Decreto Supremo N°002-2013-MINAM que aprueba los ECA para Suelo, toda vez que recién a partir del año 2014 empezaron a adecuarse a dicha norma.
- 39. Al respecto, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM entró en vigencia a partir del 26 de marzo del 2013, y considerándose que el incumplimiento materia de objeto del presente PAS se detectó en el marco de la supervisión especial que se llevó a cabo los días 9 al 16 de febrero del 2015, se tiene que se encontraba en plena vigencia la citada norma; por lo que lo alegado por el administrado en este extremo carece de sustento.

Por otro lado, el administrado señaló que cuando se efectuó la Supervisión Especial 2015, se encontraban realizando la limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por el derrame del 6 de abril del 2013, conforme se indicó en el Acta de Supervisión Directa; por lo que el muestreo realizado por el OEFA no refleja el resultado final de los trabajos de limpieza y descontaminación.

- 41. Sobre el particular, si bien durante la Supervisión Especial 2015, se observó que el administrado estaba realizando trabajos de contención y limpieza; sin embargo, la emergencia ambiental ocurrió en el 6 de abril del 2013, aproximadamente cerca de

⁴⁰ Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático
Obtenido en: <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/459/cap3.html>
(Revisado el 20 de diciembre del 2018)

⁴¹ Guía de Muestreo de Suelos aprobado por Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM
"Anexo 2: Patrones de muestreo para definir la locación de puntos de muestreo en suelos contaminados.
(...)
Muestreo dirigido o a juicio de expertos
Muestreo que se lleva a cabo sobre puntos específicamente determinados, cuando se cuenta con información previa del sitio, se conoce el producto derramado y es evidente la extensión de la afectación."



dos (2) años antes de efectuarse la Supervisión Especial 2015⁴², por lo que la descontaminación de las áreas afectadas por dicho derrame debió ser realizada en el menor plazo posible⁴³; por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.

42. A su vez, el administrado señaló que mediante la Carta PPN-MA-17-006, del 27 de enero del 2017 con Registro N° 10944⁴⁴, presentó los resultados del monitoreo de suelo realizado en enero del 2016, donde demuestran valores de la fracción de hidrocarburos F1, F2 y F3 por debajo de los ECA para Suelo de uso industrial.
43. De la revisión de la mencionada Carta PPN-MA-17-006⁴⁵, se advierte que el administrado presentó el estatus del área donde ocurrieron los eventos en el km 38+731 y km 38+890, conforme se observa a continuación:

6	06/04/2013	Km 38+731/38+890 Oleoducto EEBB- Corrientes	Vandálico	474969	9587492	300 barriles de crudo	Cerrado
---	------------	---	-----------	--------	---------	--------------------------	---------

Fuente: Carta PPN-MA-17-006

44. Según lo señalado por el administrado, el incidente se encuentra cerrado, no describiendo alguna actividad pendiente para la mencionada área afectada; sin embargo, en la citada carta el administrado no presenta medios probatorios que acrediten la adecuada descontaminación, y en consecuencia no se puede dar por cerrado el incidente.
45. Asimismo, del Anexo N° 1 de sus descargos, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 11229/2016 que contiene los resultados del monitoreo de calidad de suelo que no exceden los valores del ECA para Suelo; sin embargo, de la revisión del citado informe de ensayo se observa que el administrado realizó el muestreo de suelo en enero, febrero y marzo del 2016 en diecisiete (17) puntos, no observándose la toma de muestra en los puntos 209,6, ESP-39 y 209,6, ESP-40, donde se evidenció el exceso del ECA Suelo en el parámetro hidrocarburos durante la Supervisión Especial 2015, conforme se observa a continuación:



⁴² Cabe señalar que la Supervisión Especial 2015, corresponde a una supervisión de seguimiento a cuarenta (40) derrames ocurridos en diferentes periodos (2011 al 2014), con el objetivo de verificar la descontaminación de las áreas afectadas por los derrames.

⁴³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 66°.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación."

(Lo resaltado ha sido agregado)

Folios del 77 al 79 del Expediente.

Folio 77 (reverso) del Expediente.





- Muestreo realizado por el administrado en el 2016
- Muestreo realizado por OEFA en el 2015

Fuente: Google Earth Pro, Informe de Supervisión e Informe de Ensayo N°11229/2016
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

46. En tal sentido, no se puede determinar que el administrado haya realizado acciones de descontaminación adecuadas, toda vez que su muestreo del año 2016 no lo realizó en los puntos 209,6, ESP-39 y 209,6, ESP-40, por lo que no acreditó la descontaminación de las áreas materia de objeto de la presente infracción.
47. Sin embargo, en relación al presente extremo del hecho imputado es preciso señalar que por medio del Acta de Supervisión⁴⁶, concerniente a la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado la presentación del cronograma de la reprogramación de los incidentes.
48. En respuesta a la solicitud de la documentación, mediante Carta PPN-OPE-0050-2015 del 3 de marzo del 2015, con Registro N°12325, presentó el cronograma de actividades las cuales debían de concluir en agosto del 2015, manifestando que los trabajos de remediación continúan efectuándose y solicitan extender el cronograma hasta enero del 2016.

Cronograma de Actividades

ACTIVIDADES	AÑO 2014				AÑO 2015							
	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto
Habilitación de campamento												
Trabajos generales en el área impactada												
Recolección de Material Vegetal												
Lavado de Material Vegetal												
Recuperación (espina de pescado)												
Lavado de Suelos												
Bombeo en hot tap												
Biorremediación												
Revegetación												
Cierre y Desmovilización de campamento												

Fuente: Registro N° 12325 del 3 de marzo del 2015

49. Al respecto, se debe señalar que a la fecha de la Supervisión Especial 2015 el administrado se encontraba realizando los trabajos de recojo de material impregnado con hidrocarburo, conforme se muestra en la siguiente imagen fotográfica:

⁴⁶ Página 187 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 082-2018-OEFA/DSEM-CHID contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 36 del Expediente.

**Fotografía N° 8.05: Oleoducto Capirona-Corrientes,
Km 38+731 y 38+890**

Se observa el recojo de material impregnado con hidrocarburo que luego van a ser depositados en el pit de lavado.

Fuente: Informe de Supervisión N°82-2018-OEFA/DSEM-CHID

50. Si bien ante la ocurrencia de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, las actividades de descontaminación o rehabilitación, de ser el caso, deben realizarse en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación⁴⁷; sin embargo, en el presente caso, la solicitud por parte de la Dirección de Supervisión, en cuanto a la reprogramación de cronograma y su posterior presentación, se tiene que el administrado comunicó de las actividades realizadas, y advirtiéndose que la Supervisión Especial 2015 se realizó antes del vencimiento del plazo del cronograma, el cual contemplaba su culminación en agosto de 2015 y posteriormente en enero del 2016, se tiene que no le era exigible al administrado la culminación de la descontaminación en el área correspondiente al km 38+731 y 38+890, por lo que corresponde **declarar el archivo del presente PAS respecto a este extremo.**
51. Cabe resaltar que, los efectos del presente pronunciamiento se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
52. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

Respecto de la Estación de Bombas Capirona – Corrientes, km 43+436

53. En su escrito de descargos, el administrado reiteró los argumentos señalados precedentemente, respecto a (i) que las áreas muestreadas no corresponden a un suelo para uso agrícola, sino para uso industrial, (ii) que la cantidad de los puntos tomados por el OEFA no cumplen con la Guía para Muestreo de Suelos, y (iii) que en el presente caso no puede ser exigible el cumplimiento del Decreto Supremo

Artículo 66° del Reglamento para a protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado con Decreto Supremo N° 039-2014-EM.





N°002-2013-MINAM, dado que recién a partir del año 2014 a empezaron adecuarse a dicha norma.

54. Al respecto, conforme se señaló anteriormente, con el fin de desestimar los argumentos alegados por el administrado, cabe reiterar lo siguiente:

- (i) Conforme se señaló en los considerandos 15 y 25 de la presente Resolución, la comparación de resultados con el ECA para Suelo de uso agrícola, se realizó de acuerdo a lo señalado en el PAMA del Lote 8, donde indica que los suelos del Lote 8 son considerados como tierras aptas para producción forestal⁴⁸; por lo que las áreas del Lote 8 corresponden ser comparadas con la categoría de suelo agrícola, conforme al pronunciamiento del TFA mediante la Resolución N°040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁴⁹.
- (ii) De acuerdo a lo señalado en los considerandos 33 al 36 de la presente Resolución, las muestras tomadas por la Dirección de Supervisión corresponden a una supervisión de seguimiento a las medidas de descontaminación, habiendo resultado los valores elevados en el parámetro TPH, el cual demuestra una inadecuada descontaminación de las referidas áreas. La toma de los puntos de muestreos en las áreas objeto de análisis en base al conocimiento del profesional supervisor tomando en cuenta los factores evaluados en campo, guardando concordancia con el Anexo 2 de la Guía de Muestreo de Suelos.
- (iii) El Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM entró en vigencia el 26 de marzo del 2013, y considerándose que el incumplimiento materia de objeto del presente PAS se detectó en el marco de la supervisión especial que se llevó a cabo los días 9 al 16 de febrero del 2015, se tiene que se encontraba vigente la citada norma.

55. Por otro lado, el administrado señaló que mediante la Carta PPN-OP-0050-2015, presentó los resultados del monitoreo de suelo realizado en mayo del 2015, donde demuestran valores de la fracción de hidrocarburos F1, F2 y F3, por debajo de los ECA para Suelo de uso industrial.



De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en lo sucesivo, **STD**), se advierte que el administrado mediante la Carta PPN-OPE-0050-2015 del 3 de marzo del 2015, con Registro N°12325, señaló que el incidente se encontraba cerrado, conforme se observa a continuación:

N°	UBICACIÓN / PROGRESIVA	REFERENCIA	FECHA	INF. PRELIM.	INF. FINAL	INF. PPN	INF. ENSAY O DE CIERRE	ACTA DE CIERRE	INF. DE CIERRE	CRONO	FLANO	METODOL OGIÁ	OBSERVACIONES
1	Km 43+436	Nueva Alianza del corrientes	03/10/2011	E	E		E	E			E		Cerrado

Fuente: Carta PPN-OPE-0050-2015

⁴⁸ Página III-3 del Capítulo III del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - Lote 8, aprobado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 9 de junio de 1995.

“3.1.6 Suelos

Se caracterizan por ser de textura fina arcillosa, especialmente más hacia el norte de Trompeteros, son ácidos (pH entre 3.5 a 4.8) de colores variables entre pardo grisáceo a gris claro, baja fertilidad, según el Reglamento de Clasificación de Tierras se le considera como tierras aptas para producción forestal”. (Lo resaltado ha sido agregado)

⁴⁹ Considerando N° 138 de la Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero del 2018.



- 57. Según lo señalado por el administrado, el incidente se encuentra cerrado, no describiendo alguna actividad pendiente para la mencionada área afectada; sin embargo, en la citada carta el administrado no presenta medios probatorios que acrediten la adecuada descontaminación, y en consecuencia no se puede dar por cerrado el incidente.
- 58. Por otro lado, de la información contenida en la referida carta, se evidencia un acta de cierre correspondiente al 3 de enero del 2015, que contiene observaciones por parte del APU y Monitores que indican la existencia de iridiscencia, solicitando la limpieza y/o levantamiento de la observación, por la cual el administrado se comprometió a levantarla, asentando la existencia de presencia de hidrocarburos en el suelo, conforme se observa a continuación:

Acta de cierre

ACTA DE CIERRE
LIMPIEZA DEL ÁREA, INCIDENTE AMBIENTAL KM 43+436 DEL OLEODUCTO ESTACIÓN DE BOMBAS CAPIRONA - CORRIENTES

Siendo las 10:00 horas, del 03-01-2015, nos reunimos con los representantes de las compañías, Pluspetrol Norte,
EDDAR ELOY SANCHEZ TRUJANO DNI: 40886629 SUPERVISOR AMBIENTAL
ALEJANDRO MATOS AVAPOS DNI: 08219628 SUPERVISOR AACL
 Representantes de la Comunidad,
RUSBEL TANHA HUCUSI DNI: 45083984 APU CCNN NUEVO TORUENIR
WILMER MIDCUSI TANHA DNI: 44033270 TENIENTE GOBERNADOR
 Representantes y monitores ambientales,
WILSON SANDY HUALINCA DNI: 05217009 FECONACO
FIDEL SANBI HUALINCA DNI: 43171164 FECONACO
ERICK CANAYO SOLAN DNI: 45920042 FECONACO
WILDER ANWITE AHUANARI DNI: 44033224 FECONACO
 a la altura del Km 43+436 del Oleoducto Estación de Bombas Capirona - Corrientes, para constatar la limpieza del área afectada por el incidente ambiental ocurrido el 03 de Octubre del 2011, causado por el corte del Oleoducto, por personas ajenas a la operación (acto vandálico).

Se realizó la inspección visual del área afectada, constatando lo siguiente:

1. Se ha recuperado todo el fluido derramado, siendo retirado para su tratamiento y disposición final.
2. Se ha recuperado todo el material vegetal y suelo impactado, siendo retirado para su tratamiento y disposición final.
3. Se han retirado, todas las herramientas, materiales y equipos de la zona.
4. Se ha concluido con el proceso de limpieza y remediación del área afectada.
5. Se ha reforestado toda el área afectada.
6. Se ha realizado el muestreo final de toda el área afectada, las muestras fueron enviadas al laboratorio acreditado, cuyos resultados fueron emitidos y demuestran que los niveles de hidrocarburos en sus tres fracciones (F1, F2, F3), se encuentran debajo del nivel objetivo.
7. Se informa de los resultados del muestreo, emitidos por el laboratorio acreditado.

Al cierre del Acta, PLUSPETROL estará dando conformidad a la culminación de los trabajos de limpieza y remediación del área mencionada en el Acta, ante los representantes de la Comunidad y al Programa de Monitoreo Ambiental Comunitario.

Siguen firmas en señal de conformidad.

OBSERVACION:
 * VISUALMENTE SE DETERMINO PRESENCIA DE IRIDISCENCIA
 * EL APU Y MONITORES SOLICITAN LA LIMPIEZA Y/O LEVANTAMIENTO DE ESTA OBSERVACION.
 * PLUSPETROL SE COMPROMETE AL LEVANTAMIENTO DE LA OBSERVACION, EL CUAL SE DARA CUMPLIDO AL DIA SIGUIENTE DE FIRMADA LA PRESENTE ACTA.

WILSON SANDY HUALINCA
FECONACO
Supervisor Xantfo Asmuni las
 Luce 2-99N

Fuente: Carta PPN-OPE-0050-2015

- 59. Asimismo, del Anexo N° 1 de la citada carta y en su escrito de descargos (Anexo N° 2), el administrado presentó el Informe de Ensayo N°15384/2014, correspondiente a los resultados de análisis de laboratorio de las muestras tomadas en mayo del 2014, conforme se observa a continuación:



J





○ Muestreo realizado por el administrado en el 2014

● Muestreo realizado por OEFA en el 2015

Fuente: Google Earth Pro e Informe de Ensayo N° N°15384/2014

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

60. De la imagen precedente, se evidencia que el administrado tomó muestras de suelo, las cuales según el citado informe de ensayo presentan resultados que no superan los ECA para Suelo; sin embargo, dicho muestreo corresponde al año 2014, y siendo que el muestreo objeto materia del presente PAS fue realizado en el año 2015 (posterior al realizado por el administrado), el cual acredita el exceso de los ECA para Suelo en los parámetros F2 y F3, se tiene que el muestreo del 2014 realizado por el administrado no desvirtúa los excesos de ECA para Suelo detectados por el OEFA en el muestreo del 2015, máxime aun, que el administrado no presentó resultados de monitoreo de calidad de suelo con fecha posterior a la Supervisión Especial 2015.

61. En consecuencia, lo alegado por el administrado en este extremo no desvirtúa la conducta infractora, pues no acreditó haber realizado una descontaminación efectiva de las áreas objeto materia del presente PAS.



Respecto de la Plataforma 123 - Yacimiento Chambira, pozo 1502

En su escrito de descargos, el administrado señaló que mediante la Carta N° 2024-2018-OEFA-DFAI, el OEFA remitió el Informe N° 153-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de junio del 2018, que da cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0405-2017-OEFA/DFSAI, correspondiente a otro PAS que fue seguido en el Expediente N° 733-2016-OEFA/DFSAI/PAS. En razón a ello, solicita el archivo del presente PAS.

63. Al respecto, de la revisión del Informe N°153-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de junio del 2018, se observa que el administrado mediante escrito con Registro N° 042065 el 29 de mayo del 2017, presentó i) un informe técnico que sustenta acciones adoptadas a fin de caracterizar, remediar y/o rehabilitar las áreas impactadas por el derrame del 2 de enero del 2013 y un informe de finalización de las medidas adoptadas, así como también, ii) el Informe de Ensayo N°34346/2017, de muestreo de calidad de suelo realizado en las áreas impactadas⁵⁰.



Handwritten signature

⁵⁰ Folios del 65 al 67 del Expediente





64. Asimismo, el citado documento señala que se verificó que los puntos de muestreo del Informe de Ensayo N° 34346/2017, no exceden los ECA para Suelo, y se ubican dentro del área impactada materia de análisis⁵¹.
65. En ese sentido, se tiene que el administrado realizó la descontaminación efectiva de las áreas de la Plataforma 123 - Yacimiento Chambira, pozo 1502 del Lote 8, antes del inicio del presente PAS; por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁵², **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
66. Cabe resaltar que, los efectos del presente pronunciamiento se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
67. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

Respecto del Patio de Tanques Batería 3 de Yanayacu

68. En su escrito de descargos, el administrado únicamente señaló que la Zona Estanca del Tanque Desnatador 30M18S, se encuentra actualmente impermeabilizada, en cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N°890-2016-OEFA/DFSAI, correspondiente a otro PAS que fue seguido en el Expediente N° 1356-2013-OEFA/DFSAI/PAS.
69. De la revisión de los actuados del citado Expediente, se advierte que mediante la Resolución Directoral N°890-2016-OEFA/DFSAI, se dictó como medida correctiva al administrado la impermeabilización del área estanca del Tanque Desnatador 30M18S. Asimismo, la Dirección de Supervisión a través del Informe de Supervisión N°277-2018-OEFA/DSEM-CHID del 29 de agosto del 2018, correspondiente a la supervisión del 5 al 11 de mayo del 2018, señaló que el área estanca del Tanque 30M18S se encontraba debidamente impermeabilizada, conforme se observa a continuación⁵³:



⁵¹ Folio 66 del Expediente

⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Página 73 del Informe de Supervisión N°277-2018-OEFA/DSEM-CHID.

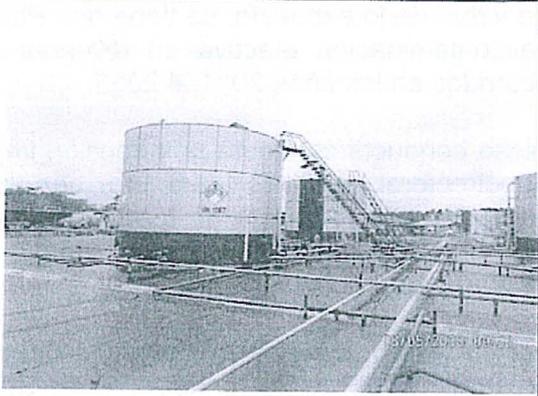




Supervisión del 5 al 11 de mayo del 2018

Fotografía N° 27:

Durante la supervisión a la Bateria N° 3 del Yacimiento Yanayacu del Lote 8, se observó que el área estanca y el muro de contención de los tanques de almacenamiento de 30M18S, 10M57S y 3MB42S se encuentran debidamente impermeabilizados con geomembranas.



Coordenadas UTM – WGS84:		
Norte	Este	Altitud
9460956	505417	

Fuente: Informe de Supervisión N°277-2018-OEFA/DSEM-CHID

70. Si bien el administrado en el año 2018 impermeabilizó el área estanca del Tanque Desnatador 30M18S; sin embargo, a la fecha de la Supervisión Especial 2015, ni antes de realizar la impermeabilización de la referida zona estanca, no acreditó haber realizado una descontaminación efectiva en el suelo sin protección que se ubicaba en la mencionada área estanca (punto de muestreo 209,6, ESP-40).
71. Ahora bien, en el expediente citado por el administrado no se hace referencia a la descontaminación del suelo afectado por el derrame fuera del área estanca del Tanque 30M18S, batería 3- Yanayacu (punto de muestreo 209,6, ESP-39); asimismo, en su escrito de descargos no hace referencia sobre la descontaminación de la mencionada área.
72. Sobre el particular, es importante manifestar que la emergencia ambiental ocurrió el 14 de junio del 2012 aproximadamente cerca de tres (3) años antes de efectuarse la Supervisión Especial 2015⁵⁴, por lo que la descontaminación de las áreas afectadas por dicho derrame debió ser realizada en el menor plazo posible⁵⁵.
73. En tal sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, toda vez que no acreditó haber realizado una descontaminación efectiva de las áreas objeto materia del presente PAS.

74. Finalmente, es preciso indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

⁵⁴ Cabe señalar que la Supervisión Especial 2015, corresponde a una supervisión de seguimiento a cuarenta (40) derrames ocurridos en diferentes periodos (2011 al 2014), con el objetivo de verificar la descontaminación de las áreas afectadas por los derrames.

⁵⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 66°.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación."

(Lo resaltado ha sido agregado)





Conclusiones

75. En virtud de lo expuesto, se tiene que Pluspetrol Norte no realizó las actividades de descontaminación efectiva en diversas áreas dentro del Lote 8, por derrames ocurridos en los años 2011 al 2013.
76. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto de los extremos correspondientes a (i) la Estación de Bombas Capirona – Corrientes, km 43+436, y (ii) el Patio de Tanques Batería 3 de Yanayacu.**
77. Por otro lado, **se declara el archivo del presente PAS de la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, respecto de los extremos correspondientes a (i) la Estación de Bombas Capirona – Corrientes, km 38+731 y 38+890, y (ii) de la Plataforma 123 - Yacimiento Chambira, pozo 1502.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

78. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁶.
79. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249°⁵⁷ del TUO de la LPAG.



56

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

57

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

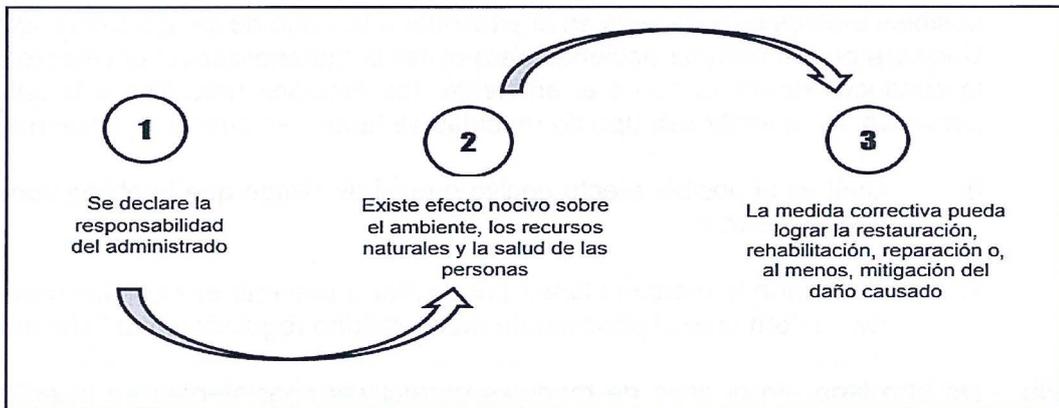
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





80. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
81. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

82. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las

⁵⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

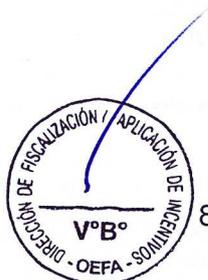
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

⁵⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Lo resaltado ha sido agregado)





- personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
83. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
84. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
85. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

⁶⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

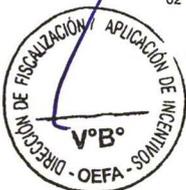
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁶² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

86. La conducta infractora está referida a que el administrado no realizó las actividades de descontaminación efectiva en las siguientes áreas del Lote 8:

- Estación de Bombas Capirona – Corrientes, km 43+436, en el punto de muestreo de suelo 209,3, ESP-9.
- En el Patio de Tanques Batería 3 de Yanayacu, en el punto de muestreo de suelo 209,6, ESP-39 y 209,6, ESP-40.

87. Al respecto, conforme se señaló en el punto a) y b) del ítem III.1 de la presente Resolución, y de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, se advierte que el administrado no ha presentado documentación que acredite haber cumplido con realizar la descontaminación adecuada en las áreas citadas en el párrafo anterior.

88. Conforme se señaló anteriormente, habiéndose verificado que al área estanca del Tanque Desnatador 30M18S (donde se ubica el punto de muestreo de suelo 209,6, ESP-40) se encuentra actualmente debidamente impermeabilizada, no corresponde el dictado de una medida correctiva en dicho extremo.

89. Cabe señalar que, el no acreditar la descontaminación adecuada de los suelos impregnados con hidrocarburos, afectaría al ambiente, toda vez que genera un riesgo de afectación a la fauna (microfauna⁶³ y mesofauna⁶⁴) que habita en el componente suelo. Ello es así, en tanto los hidrocarburos al entrar en contacto con el suelo puede alterar sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas–sustancias o iones–, lo que afectaría su calidad.

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

63 MICROFAUNA Y MESOFAUNA DEL SUELO.

“La microfauna se refiere a las formas de vida animal de ancho menor a 0.1 mm. (...) La microfauna incluye principalmente protozoarios, nemátodos y rotíferos (BUCKMAN & BRADY, 1977).”

Obtenido en: http://fausuelos.blogspot.com/2013/07/microfauna-y-mesofauna-del-suelo_22.html
(Revisado el 20 de diciembre del 2018)

64 CIENCIAS DEL SUELO: Mesofauna

“Tal grupo de tamaños incumbe a los organismos cuyo diámetro está comprendido en el rango de 0.1 a 2 mm. Los taxa más abundantes son los microartrópodos tales como los ácaros, colémbolos, pequeños miriápodos, entre otros. Poseen una capacidad limitada de excavar túneles o canales, viviendo más comúnmente en los poros del suelo. Se alimentan de restos orgánicos, microflora, microfauna y otros invertebrados de su tamaño.”

Obtenido en: <https://elsueloysubiobiologia.wordpress.com/microbiologia-del-suelo/clasificacion-de-los-organismos-presentes-en-el-suelo/mesofauna-2/>
(Revisado el 20 de diciembre del 2018)



90. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado no corrigió la conducta infractora, y considerando que los excesos de TPH generan efectos nocivos al ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 11: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>Pluspetrol Norte no realizó una descontaminación adecuada en el Lote 8, respecto de las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estación de Bombas Capirona – Corrientes, km 38+731 y 38+890, impactada como consecuencia del derrame de petróleo ocurrido el 6 de abril del 2013, toda vez, que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en los puntos de muestreo de suelos 209,3, ESP-8 (1) y 209,3, ESP-8 (2) superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, y se advirtieron que las concentraciones de plomo en el punto de muestreo de agua 209,3, ESP-8, superan los Estándares de Calidad Ambiental para Agua. - Estación de Bombas Capirona – Corrientes, km 43+436, impactada como consecuencia del derrame de petróleo ocurrido el 3 de octubre del 2011, toda vez, que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en el punto de muestreo de suelo 209,3, ESP-9 supera los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo. - En La Plataforma 123 - Yacimiento Chambira, pozo 1502, impactada como consecuencia del derrame de petróleo ocurrido el 2 de enero del 2013, toda vez, que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28), bario y cadmio en el punto de muestreo de suelo 209,6, ESP-16 supera los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo. - En el Patio de Tanques Bateria 3 de Yanayacu 	<p>Acreditar la realización de acciones de descontaminación efectiva de suelos afectados en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estación de Bombas Capirona – Corrientes, km 43+436, impactada como consecuencia del derrame de petróleo ocurrido el 3 de octubre del 2011. - En el Patio de Tanques Bateria 3 de Yanayacu impactada como consecuencia del derrame de petróleo ocurrido el 14 de junio del 2012. 	<p>En un plazo no mayor de cincuenta y cinco (55) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Informe técnico las acciones adoptadas a fin de descontaminar el área afectada, se deberá adjuntar informes de ensayo de muestreos en suelo realizado con un laboratorio acreditado, se adjuntará registro fotográfico de debidamente fechado y georreferenciado (coordenadas UTM WGS84). ii) Documentos que acrediten la disposición final de los suelos resultantes de la descontaminación de las áreas afectadas por petróleo crudo, en un lugar autorizado por la autoridad competente.





<p>impactada como consecuencia del derrame de petróleo ocurrido el 14 de junio del 2012, toda vez, que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28), en el punto de muestreo de suelo 209,6, ESP-40 y cadmio en el punto de muestreo de suelo 209,6, ESP-39 supera los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.</p>			
---	--	--	--

91. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena con la finalidad de que el administrado no siga afectando los componentes ambientales ante la presencia de concentraciones elevadas de hidrocarburos en el suelo.
92. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días calendario⁶⁵, los cuales equivalen aproximadamente a treinta (30) días hábiles. Sin embargo, en el presente caso se ha considerado las siguientes actividades:
- (i) Se ha considerado un plazo razonable de **diez (10) días hábiles** para que el administrado realice acciones de contratación y logística para la ejecución de la medida correctiva.
 - (ii) Siendo que el administrado deberá acreditar la adecuada descontaminación en tres (3) áreas ubicadas en un ecosistema de selva, se ha considerado un plazo de **treinta (30) días hábiles**, para la ejecución de medida correctiva, disposición de los residuos sólidos peligrosos y toma de las muestras para análisis de suelo.
 - (iii) Se considera un plazo razonable de **quince (15) días hábiles** para que administrado obtenga los resultados de análisis de muestras de suelo tomadas y acredite la adecuada descontaminación de las áreas afectadas.
- Por lo tanto, se otorga un plazo total de cincuenta y cinco (55) días hábiles para que el administrado acredite la ejecución de la medida correctiva.
94. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo

⁶⁵ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8.

"(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días."

Obtenido en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf

(Revisado el 20 de diciembre del 2018)



19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A.**, por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2525-2018-OEFA/DFAI/SFEM, respecto de los extremos correspondientes a la (i) Estación de Bombas Capirona – Corrientes, km 43+436; y, (ii) el Patio de Tanques Batería 3 de Yanayacu; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente PAS de la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2525-2018-OEFA/DFAI/SFEM, respecto de los extremos correspondientes a (i) la Estación de Bombas Capirona – Corrientes, km 38+731 y 38+890, y (ii) de la Plataforma 123 - Yacimiento Chambira, pozo 1502; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Pluspetrol Norte S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 11 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 7°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





Artículo 8°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°. - Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el recurso impugnativo que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

8

DFAI2/YGP/meye-adjp

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



